



NUR <11001-60-00-015-2014-10475-00  
Ubicación 34345  
Condenado KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA  
C.C # 1022983438

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-015-2014-10475-00  
Ubicación 34345  
Condenado KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA  
C.C # 1022983438

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000015201410475  
Ubicación: 34345  
Condenado: KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA  
Cédula: 1022983438  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: Intentar notificación en el domicilio inicial Cra. 72 i Bis A No.  
38D-55 Sur Barrio Carimagua

Bogotá, D.C., Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de revocar a KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA la prisión domiciliaria, finiquitado el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida el Tres (3) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016), por el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA, como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, a la pena principal de **Setenta y Dos (72) Meses de Prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA en cuanto fue materia de apelación, sin embargo, modificándola en el sentido de declarar que el sentenciado queda condenado como autor de Violencia Intrafamiliar, a la pena de **Cuarenta y Ocho (48) Meses de Prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.-

El 25 de octubre de 2017, se avocó el conocimiento de las diligencias.

El Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.



Teniendo en cuenta que el Notificar asignado informó la imposibilidad de notificar personal al condenado del auto emitido el 11 de noviembre de 2020, como quiera que la Fundación le fue comunicado que **KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA** fue retirado de la misma el 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, se solicitó a la Defensoría del Pueblo la asignación de un abogado de oficio y en auto del 24 de septiembre de 2021 se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que surtió la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos y que venció el pasado 25 de octubre.

### EXPLICACIONES

Tanto el penado como el abogado defensor guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Por otra parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Como se observa, es clara la norma invocada al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, las de observar buena conducta y permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, puesto que se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones legales, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Girardot, consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permitió al condenado **KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA**, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos cobijados con esa medida continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de privado de la libertad al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión formal, de manera que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio o cometer un nuevo hecho delictivo.

A **MORENO PEÑA** se le brindó la oportunidad de terminar de purgar en su residencia la pena de prisión que se le impuso, cuando suscribió la diligencia de



**Primero.** Revocar a **KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA** la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

**Segundo.** En firme la presente decisión, remitirla al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que actualice el aplicativo SISIPPEC Web.

**Tercero.** En firme la presente decisión, se libraré la correspondiente orden de traslado en contra de **KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA** y se compulsarán las copias penales ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**Cuarto.** En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten Signature]*  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA

*29 de diciembre 2021*  
*Kevin Alejandro Moreno Peña*  
*1022983439*  
*3188665600*  
*Carrera 72I Bis 38D54 sur*



En la fecha *19/01/2022*  
La anterior providencia,  
La Secretaría

HOY: *24/01/2022*  
CORPO EJECUTORIA  
LA PROVIDENCIA DE  
FECHA: *19/12/2021*

**RV: URGENTE- 34345- J03- S- BRG //RECURSO DE REPOSICION**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/12/2021 14:33

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

**JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS**

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de diciembre de 2021 12:20

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: URGENTE- 34345- J03- S- BRG //RECURSO DE REPOSICION

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de diciembre de 2021 11:36 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.*

*Agradezco la atención prestada.*

**Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas**

**Y Medidas de Seguridad**

**Bogotá D.C.**

**Teléfono: 284-72-50**

SEÑORA

JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: INTERPOSICION Y SUSTENTACIÓN RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DICIEMBRE 10 DE 2021, CONFORME AL CUAL SE REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CONDENADO: KEVIN ALEJANDRO MORENO PINZÓN

CEDULA: 1.022.983.438

RADICADO: 1100160001520147500

ENGELBERTO CONF ESPINOSA CARDONA, identificado con la cédula No. 16.625.266 de Cali, abogado con tarjeta profesional No. 55440 del C.S.J., con oficina en la carrera 72 H No. 38 B- 46 Sur de Bogotá, correo electrónico: [enesconfltda@yahoo.com.mx](mailto:enesconfltda@yahoo.com.mx), obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA, dentro del radicado de la referencia, y al encontrarme dentro del termino legal, me permito interponer y sustentar recurso ordinario de reposición contra el auto de fecha diciembre 10 de 2021, conforme al cual se revoca la prisión domiciliaria a mi representado, con fundamento en los siguientes hechos:

El auto de fecha diciembre 10 de 2021, proferido por su digno despacho, y conforme al cual se revocó la prisión domiciliaria al señor KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA, merece para mi todo el respeto y consideración, no obstante ruego a usted, sea revocado por las siguientes razones:

1.- El auto que hoy se pide se revoque, tiene como fundamento, el hecho de que el señor KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA, fue capturado y señalado de haber violado las obligaciones a él impuestas, al haber abandonado su sitio de reclusión.

2.- Señalo su despacho, que se había corrido traslado al apoderado judicial del condenado, para que presentara los descargos o explicaciones que justificaran el haber sido capturado por violar las obligaciones impuestas por la señora Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. no obstante, al defensor, ENGELBERTO CONF ESPINOSA CARDONA, quien hoy interpone y sustenta este recurso, no se le notificó ni se le corrió el traslado correspondiente al artículo 477 de la ley 906 de 2004, y por el contrario se le oficio a la defensoría del pueblo para que se designara un defensor público, desconociendo, que el condenado si tiene y ha tenido un defensor de confianza, el cual fue debidamente reconocido por su despacho.

Tomado de la providencia de fecha enero 23 de 2020, dictada por la Señora Jueza Tercera de Ejecución de penas y medidas de seguridad, al resolver sobre la prisión domiciliaria por grave enfermedad del condenado KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA. pág. 1

ven obligados a ingresarlos a fundaciones para su rehabilitación, y como consecuencia de ello, desconocen cual es el procedimiento que deben seguir ante los despachos judiciales, ello implica, que el señor ALEJANDRO MORENO PINZON, padre del condenado, y quien ha estado al frente de la rehabilitación de su hijo durante ya muchos años, pues aquel consume sustancias psicoactivas – bazuco- desde que tenía 12 años de edad, situación o desconocimiento que si bien no justifica el no informar a su digno despacho sobre el sitio de rehabilitación en que se encontraba para el momento de la transgresión a sus obligaciones, ruego a usted, sea tenido en cuenta al momento de resolver sobre la solicitud de revocatoria del auto que hoy se recurre.

**PETICION:**

1.- Muy atenta y respetuosamente, me permito solicitar a su digno despacho, tener como justificadas la transgresión a las obligaciones impuestas al condenado KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA, con fundamento en las explicaciones que se han entregado a este despacho, y cuya base probatoria es la certificación de la FUNDACION PHENIX , la cual se anexa a este escrito.

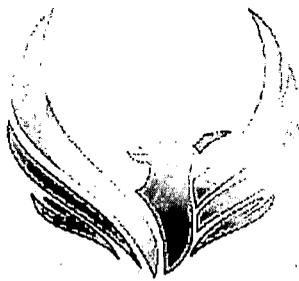
2.- Como consecuencia de la revocatoria del auto del día 10 de diciembre de 2021, y en orden al restablecimiento y garantía de ese derecho fundamental, a la libertad, ruego a su digno despacho reconocer en favor del señor KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA la libertad por pena cumplida, en atención al artículo 317 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, luego entonces, lo único que corresponde es disponer que se libre la correspondiente orden de excarcelación ante las autoridades que vigilan su privación efectiva de la libertad, la cual estará supeditada únicamente a la verificación acerca de la inexistencia de cualquier otro requerimiento judicial en su contra. No obstante lo anterior, corresponde a su despacho la vigilancia del asunto, quien deberá estudiar autónomamente la extinción de la sanción penal, por virtud de lo normado en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**PRUEBAS:**

Me permito anexar a este escrito, copia de la certificación expedida por la fundación PHENIX CON NIT No. 901.297.669-1 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021, en donde se certifica, que el señor KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA permaneció recluso en dicha fundación siendo tratado para la rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas , entre el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

Atentamente,

Tomado de la providencia de fecha enero 23 de 2020, dictada por la Señora Jueza Tercera de Ejecución de penas y medidas de seguridad, al resolver sobre la prisión domiciliaria por grave enfermedad del condenado KEVIN ALEJANDRO MORENO PEÑA. pág. 3



FUNDACIÓN PHENIX  
Nit: 901.297.669-1

Bogotá D.C., Diciembre 29 de 2021

Señores

**A QUIEN INTERESE**

**L.C.**

**REF: Constancia de permanencia**

Por medio de la presente la Fundación Phenix con Nit 901.297.669-1, hace constar que **Kevin Alejandro Moreno Peña** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.022.983.438 de Bogotá, realizó un tratamiento para la rehabilitación del consumo de Sustancias Psicoactivas entre 01 de Junio de 2020 hasta 31 de Enero de 2021, donde tuvo acompañamiento por parte de psicología y trabajo social de forma grupal donde adquirió herramientas para una reinserción integral a la sociedad.

Se expide a solicitud del interesado a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2021.

Agradeciendo la atención prestada,

*Maria A Noriega*  
**María Alexandra Noriega**

Representante Legal



Cra. 72A No. 71A - 14 Barrio Boyacá Real (Sede Principal)  
Tel.: 306 8023 Cel.: 318 400 4349 - 320 304 5272 Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1000 DEL 12 MAR DE 2020**"POR LA CUAL SE SANCIONA UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD"**

El Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Mediana y Minima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en los Artículos 133 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el Artículos 36 de la resolución 5817 de 1994.

Por la cual se entra a proferir fallo sancionatorio dentro del expediente No. I-267-2020 en los términos del Artículo 124 de la ley 65/93, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 5º de la Resolución No 5817 de 1994.

**HECHOS**

Que mediante informe suscrito por el señor I.J. SEGUERA RAMIREZ OSCAR de fecha 10 de marzo de 2019, mediante el cual informa que el ese día, en las PATIO 14 EST.TRES/ERON-COMEB CELDA 11, los PPL que adelante se relacionan so les incauto una serie de elementos relacionados, así:

1. PPL RESPONSABLE: MARLOM JOVANNY ALVARADO CAUCALI NU 775983 TD 113082732 CC 1024539470

BOLETA DE COMISO

ELEMENTO.

- 01 CHUZO ARTESANAL.

FUNCIONARIO QUE COMISA: I.J. SEGURA RAMIREZ OSCAR.

2. PPL RESPONSABLE: CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARIAS NU 279198 TD 113056797

- 01 CELULAR MARCA ALCATEL POR MODELO 5065A IMEI 0146080027935.

FUNCIONARIO QUE COMISA: I.J. SEGURA RAMIREZ OSCAR.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante Auto N° 267 de fecha 06 de marzo del 2020, se avoco el conocimiento de las diligencias y se da apertura a la investigación disciplinaria contra los internos PPL MARLOM JOVANNY ALVARADO CAUCALI NU 775983 TD 113082732 CC 1024539470 y CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARIAS NU 279198 TD 113056797 CC 1023893055 bajo el número de expediente I-267-2020. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**PRUEBAS RECAUDADAS****1. DOCUMENTALES**

- 1. Informe de operativo donde se consigna la novedad que da apertura a la presente investigación del 10 de marzo del 2019 suscrito por el I.J. SEGUERA RAMIREZ OSCAR.
- Boletas de comiso de elementos prohibidos
- Actas de notificación personal PPL MARLOM JOVANNY ALVARADO CAUCALI NU 775983

Elaboró: Yeny Hernández Tec. Adm. 16  
Revisó: DGDO Freiman Pérez Contreras

Si la acepta, la verdad es que era un PREGUNTADO: Desea agregar, corregir, enmendar o dar una justificación a la conducta: CONTESTO: Que la sanción sea laxa debido a la aceptación de responsabilidad".

### CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos dentro del proceso, garantizando los principios rectores de la Ley 65 de 1993, legalidad, igualdad, debido proceso, teniendo en cuenta la sana crítica para establecer la verdad de los hechos investigados de acuerdo a las normas disciplinarias existentes, por ello se debe evaluar y determinar la responsabilidad correspondiente frente a la conducta desplegada por los internos PPL MARLOM JOVANNY ALVARADO CAUCALI NU 775983 TD 113082732 CC 1024539470 y CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARIAS NU 279198 TD 113056797 CC 1023893055 el día 16 de marzo de 2019, dentro del proceso disciplinario seguido. El interno debe tener en cuenta que existe una relación de sujeción con la administración en el momento que la persona es detenida o condenada y sometida a una medida restrictiva de su libertad, la cual se denomina "relación especial de sujeción" la cual debe ser respetada por los mismos en donde debe cumplir con las normas de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y esta ley a su vez contempla el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá (Resolución 302 del 10 de Mayo de 2005) así como el Régimen Disciplinario aplicable a los internos (Resolución 5817 de 1994), que consagra la competencia del Director del Establecimiento a través de la facultad conferida en el artículo 133 de la ley 65 de 1993 de investigar y sancionar aquellas conductas que sean contrarias a la Ley y al Reglamento de Régimen Interno, respetando los derechos que le asisten a toda persona en cualquier tipo de actuación, y más de carácter Disciplinario, "nadie puede ser declarado culpable sino hasta la vigencia de una condena o sanción debidamente ejecutoriada", previo al agotamiento de la investigación correspondiente, por ello la Disciplina se convierte en la vía necesaria para lograr la convivencia dentro de los Establecimientos Penitenciarios, basado en un criterio de resocialización; la Ley 65 de 1993 en el Título XI consagra el Reglamento Disciplinario para los internos contemplando aspectos como la Legalidad del procedimiento disciplinario aplicable, los órganos competentes, la clasificación de las faltas, y las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, reglamentando esta materia en la Resolución 5817 de 1994, en la cual se dicta el Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los Establecimientos de Reclusión, en concordancia con el artículo 76 numeral 2º del acuerdo 11 de 1995, "Reglamento General", de tal suerte que si existe fundamento legal y normativo que regula las actuaciones Disciplinarias dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, acogiendo los principios Constitucionales de legalidad y del debido proceso.

La imposición de una sanción debe entenderse como la consecuencia lógica del actuar indebido del Disciplinado, la conducta desplegada por los internos, claramente se adecua a una violación de la Ley 65 de 1993 y el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento, informe de conocimiento y su Diligencia de descargos, de tal suerte que no puede pretenderse que el Disciplinado evada la actuación Disciplinaria y su correspondiente sanción, en tanto que existen fundamentos de hecho y derecho para predicar con certeza la responsabilidad de los PPL MARLOM JOVANNY ALVARADO CAUCALI NU 775983 TD 113082732 CC 1024539470 y CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARIAS NU 279198 TD 113056797 CC 1023893055, investigado en la presente actuación; no obstante conociendo de la prohibición falto a sus deberes y obligaciones, consagradas en el Régimen Disciplinario Interno (Resolución 302 de 2005) transgrediendo estas disposiciones normativas, no cabe duda para el Consejo de Disciplina del Establecimiento acerca de la responsabilidad del Disciplinado frente a la trasgresión de las norma contemplada en la ley 65 de 1993, resulta ser una conducta violatoria de las normas y de los fines perseguidos por el Establecimiento como son la SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y DISCIPLINA que busca la administración en todo momento, por tal motivo se debe impartir un fallo sancionatorio que se ajuste a los criterios de dosificación, imparcialidad, equidad, igualdad justicia.

10

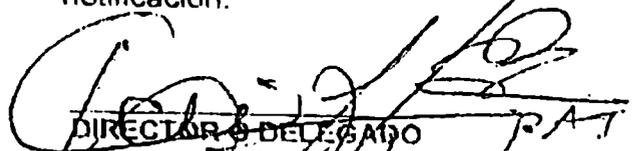
**RESUELVE**

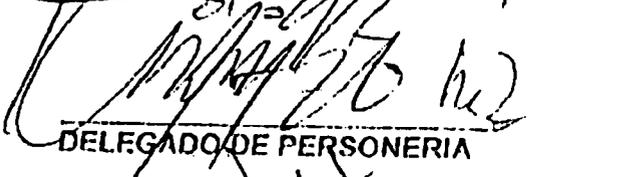
**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE** al interno PPL MARLOM JOVANNY ALVARADO CAUCALI NU 775983 TD 113082732 CC 1024539470 con 02 visitas por haber incurrido en la violación de la ley 65 de 1993 121 faltas graves numeral 1, 24 Y 29, en concordancia con la resolución 6349 de 2016 artículo 50 Elementos prohibidos numeral 2 de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE** al interno PPL CRISTIAN CAMILO MONTOYA ARIAS NU 279198 TD 113056797 CC 1023893055 con 06 visitas por haber incurrido en la violación de la ley 65 de 1993 121 faltas graves numeral 24 Y 29, en concordancia con la resolución 6349 de 2016 artículo 50 Elementos prohibidos numeral 1 de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

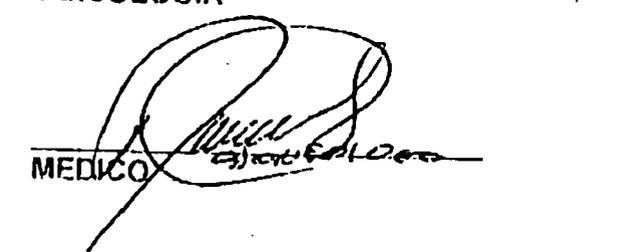
**ARTICULO SEGUNDO:** En contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, I-267-2020 por escrito y debidamente sustentado ante la oficina de investigaciones internas, dirigida al Consejo de Disciplina. En caso de no impetrarse ningún recurso, ordénese su ejecutoria inmediata y las anotaciones en los libros respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente Resolución envíese copia de la misma con destino a la hoja de vida de los internos sancionados, en el evento de que se encuentren en otro establecimiento penitenciario y/o carcelario librese el despacho comisorio para efectos de la notificación.

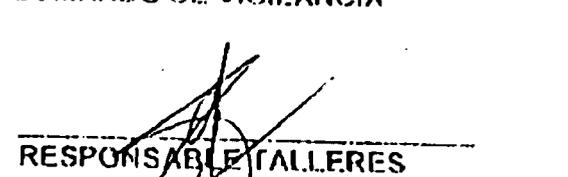
  
\_\_\_\_\_  
DIRECTOR DELEGADO

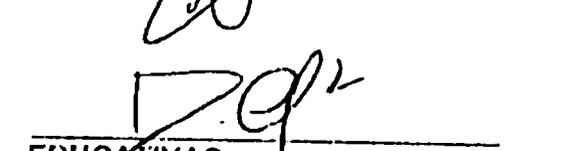
  
\_\_\_\_\_  
DELEGADO DE PERSONERIA

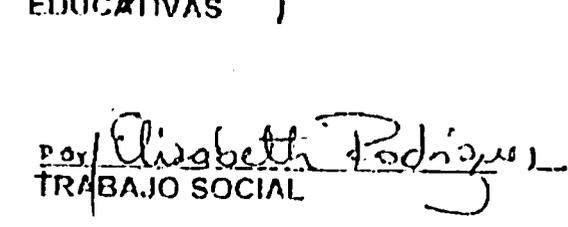
  
\_\_\_\_\_  
PSICOLOGIA

  
\_\_\_\_\_  
MEDICO

  
\_\_\_\_\_  
COMANDO DE VIGILANCIA

  
\_\_\_\_\_  
RESPONSABLE TALLERES

  
\_\_\_\_\_  
EDUCATIVAS

  
\_\_\_\_\_  
por Olisabeth Rodriguez  
TRABAJO SOCIAL

**12 MAR 2020**  
DADA EN BOGOTA D.C. A LOS \_\_\_\_\_  
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE